

Ley de reordenamiento sindical; su régimen electoral

TÍTULO I

De la convocatoria a elecciones

Capítulo I

Artículo 1º - *Convocatoria a elecciones*: Convócase a elecciones generales en todas las asociaciones gremiales de trabajadores, incluidas las de delegados en los lugares de trabajo, comisiones internas o en cuerpos similares, en todo el territorio del país, bajo el controlador de la justicia electoral y de conformidad con las previsiones de esta ley.

Las elecciones en las asociaciones gremiales de trabajadores deberán quedar concluidas dentro de los ciento ochenta (180) días de reglamentada esta ley. Exceptuándose en este plazo a las asociaciones realizadas el plazo para la convocatoria del artículo 5º comenzará a correr a partir de la fecha en que se haga cargo de sus funciones el delegado que deberá nombrar el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Art. 2º - *Elecciones de delegados, comisiones internas o cuerpos similares*: Como primer paso, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social convocará a elecciones de delegados, comisiones internas o cuerpos similares, dentro del menor tiempo posible y en el orden de prelación, forma y condiciones que se fijen en la reglamentación.

Art. 3º - *Lugar de la elección*: Las elecciones previstas en el artículo 2º se efectuarán en el lugar y hora de trabajo.

Art. 4º - *Recuento de votos*: El escrutinio provisional se efectuará siempre en el lugar de las elecciones al término del acto; en definitivo, donde lo disponga la justicia electoral.

Art. 5º - *Elecciones de autoridades*: Efectuadas las elecciones del artículo 2º o bien regularizada la elección de delegados, comisiones internas o cuerpos similares, en un porcentaje no inferior al que en cada caso determine el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social en atención a las características de cada actividad, éste convocará a elecciones para la designación de todos los componentes de los cuerpos orgánicos de las asociaciones gremiales de trabajadores en sus diferentes grados, en el orden de prelación, forma y condiciones que se fijen en la reglamentación, y de acuerdo con los tiempos que se establecen en la presente ley.

Art. 6º - *Lugar de la elección*: Las elecciones previstas en el artículo 5º se llevarán a cabo en el lugar que determine la justicia electoral, de acuerdo con las pautas de esta ley.

Art. 7º - *Recuento de votos*: El escrutinio provisional se efectuará siempre en el lugar de la elección al término del acto, cuya duración dispondrá la justicia electoral; en definitivo, donde ésta lo decida.

Art. 8º - *Asociaciones gremiales de trabajadores con interventores o delegados normalizadores*: En este supuesto, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social deberá designar un delegado que tendrá, transitoriamente, todas las facultades de los cuerpos directivos.

1. Dentro de los diez (10) días hábiles del siguiente en que se hiciera cargo de sus funciones, el delegado convocará a todas las agrupaciones existentes y preexistentes de la asociación de que se trate, las que dentro del quinto día hábil propondrán en forma individual la cantidad de candidatos que, en cada caso y en atención a las particularidades de cada asociación, indique el delegado. Vencido el plazo para proponer candidatos el delegado, dentro del quinto día hábil, designará a los propuestos como integrantes de una junta fiscalizadora gremial.
2. Puesta en funciones la precitada junta por el delegado, éste mantendrá todas las facultades de los cuerpos directivos que se refieran a las actividades administrativas, financieras y de dirección y control de reempadronamiento general de afiliados a la asociación.
3. La junta fiscalizadora gremial tendrá las siguientes facultades:
 - a) De fiscalización y control de la actividad del delegado, con el objeto de asegurar que su actuación brinde igualdad de posibilidades a todas las corrientes de opinión. De conculcarse este principio sustancial, la junta o cualesquiera de las corrientes de opinión que integren, podrá interponer recurso al solo efecto devolutivo ante el juez electoral competente, el que tramitará en proceso sumarísimo, siendo de aplicación a tal efecto las disposiciones pertinentes del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación;
 - b) La junta fiscalizadora gremial tendrá la representación de la asociación, en defensa de los trabajadores de la actividad, en todos los conflictos gremiales que puedan suscitarse;
 - c) La junta fiscalizadora gremial, a fin de cumplir acabadamente con su cometido deberá formar, por voto de la mayoría, comisiones por cada área integradas por miembros de la propia junta, con un criterio representativo igualitario. En caso de no existir decisión mayoritaria que supere el cincuenta por ciento (50%), decidirá la composición de las comisiones del delegado, quien deberá actuar siempre con un criterio representativo igualitario. Las facultades de estas comisiones son de asesoramiento a la junta y al delegado si éste lo requiere.
4. El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social deberá convocar, en el menor tiempo posible e incluso con facultad de hacerlo antes de constituida en definitiva la junta fiscalizadora gremial, a las elecciones previstas en el artículo 2º.
5. Efectuadas dichas elecciones o bien regularizada la elección de delegados, comisiones internas o cuerpos similares, en un porcentaje no interior al que determine en Ministerio en atención a las características de cada actividad, éste deberá convocar a elecciones de autoridades en los términos del artículo 5º en

un plazo no mayor al de ciento veinte (120) días, en cuyo momento también elevará la comunicación respectiva a la justicia electoral, la que a su vez designará, dentro del quinto día, uno o más veedores judiciales para asegurar la corrección del proceso eleccionario, quien o quienes deberán ser puestos en funciones de inmediato.

Art. 9º - *Asociaciones gremiales de trabajadores con comisiones transitorias:* El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social podrá, en estos casos, mantener, ampliar o modificar las comisiones transitorias o nombrar un delegado.

1. En el supuesto de mantenerse, ampliarse o modificarse la comisión transitoria, el órgano de aplicación deberá contemplar su integración con representantes de todas las agrupaciones existentes y preexistentes de la asociación de que se trate, con un criterio representativo igualitario.
2. De arribarse a esta alternativa, la comisión transitoria tendrá todas las facultades de los cuerpos directivos, debiendo formar subcomisiones por cada área que estarán integradas por miembros de la propia comisión con un criterio representativo igualitario.
3. Se reserva al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social la facultad de impartir instrucciones a la comisión transitoria y, por razones de conveniencia a los efectos de hacer cumplir con todas sus partes las disposiciones de la presente ley, la de remover la comisión nombrando un delegado en su reemplazo o variar integración de la comisión.
4. La comisión transitoria deberá, imperativamente, ajustar su cometido a las disposiciones de la presente ley.
5. En el supuesto de que el ministerio nombrase un delegado, rigen las disposiciones de los apartados 1, 2 y 3 del artículo 8º.
6. En todo caso, sea con la actuación de una comisión transitoria, sea con la de un delegado y una junta fiscalizadora gremial, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social deberá actuar en la forma en que lo establecen los apartados 4 y 5 del artículo 8º.

Art. 10 - *Asociaciones gremiales de trabajadores con prórroga de mandatos:* Deróganse todas las disposiciones legales, reglamentarias o estatutarias, que han autorizado las prórrogas de mandatos de autoridades de las asociaciones gremiales de trabajadores. Cesan en sus mandatos todos los dirigentes que se encuentren en tales condiciones quienes, transitoriamente, seguirán en el ejercicio de sus cargos hasta tanto el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social convoque a las elecciones previstas en el artículo 2º; a partir de este momento el ministerio podrá nombrar un delegado con las mismas facultades y a los mismos fines que los establecidos en el artículo 8º, cuyas disposiciones rigen plenamente este supuesto.

Art. 11 - *Asociaciones gremiales de trabajadores normalizados durante el proceso militar:* De existir impugnaciones pendientes de resolución en el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, éste deberá elevarlas para su tratamiento a la justicia electoral; de

prosperar las mismas y anularse o dejarse sin efecto las elecciones realizadas, el ministerio deberá nombrar un delegado con las mismas facultades y a los mismos fines que los prescritos en el artículo 8º. De continuar en sus cargos las autoridades elegidas o mientras se sustancian judicialmente las impugnaciones, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social debería igualmente convocar a elecciones en los términos del artículo 2º y, en caso de corresponder a las autoridades de seccionales o filiales en los términos del artículo 5º. Las actuales autoridades de asociaciones gremiales de trabajadores normalizadas cesarán en sus mandatos a los tres (3) años de haberse hecho cargo de la misma, debiendo, por esta única vez, convocar a elecciones generales con una anticipación de noventa (90) días a la fecha de vencimiento de mandato en los términos del artículo 5º y efectuar el actor eleccionario de acuerdo con las pautas de esta ley con una anticipación de treinta (30) días de aquella fecha.

Art. 12 – *Convocatoria a elecciones futuras*: Todas las asociaciones gremiales de trabajadores que se normalicen de conformidad con las pautas de esta ley, deberán, en el futuro, convocar a elecciones con una anticipación no inferior a sesenta (60) días de la fecha en que culminen sus mandatos, debiendo el acto eleccionario realizarse con una antelación no menor a treinta (30) días de esa misma fecha, bajo el régimen legal instituido por esta ley.

Art. 13 – *Principio de mayoría y minoría*: Establécese, en la representación en las asociaciones gremiales de trabajadores, el principio de mayoría y minoría, debiendo esta última tener una adecuada integración en los cuadros conductivos cuando alcance el 25% de los votos emitidos. Regirá el mismo principio para la elección de comisiones internas de establecimientos, en caso de corresponder, de acuerdo con lo que determine la autoridad de aplicación en cada caso.

Capítulo II

Reforma a la disposición de facto 22.105 para su adecuación a la presente ley

Art. 14 – Sustitúyense los artículos 13, inciso *g*) e inciso *h*); 14, 15, 16, 17, 18 y 19 de la disposición de facto 22.105 por los siguientes:

Artículo 13, inciso *g*). – El régimen electoral deberá estar adecuado al instituido por la ley de reordenamiento sindical, el que, de oficio, queda incorporado a todos los estatutos aprobados o en trámite de aprobación.

Artículo 13, inciso *h*). – El procedimiento de convocatoria, constitución y deliberación de asambleas o congresos ordinarios y extraordinarios y la reglamentación de la emisión y cómputos de votos, deberá estar regulado en forma concordante con los principios de que informa la ley de reordenamiento sindical.

Artículo 14. – La dirección y administración de las asociaciones gremiales de trabajadores será ejercida por un organismo directivo, compuesto por un número mínimo de nueve (9) miembros titulares o múltiplo de tres, elegidos por los afiliados en la forma dispuesta por la ley de reordenamiento sindical con integración de la minoría en un porcentaje de 1/3 de los miembros, siempre que alcance el 25% de los votos

emitidos. La lista que obtenga mayor cantidad de votos emitidos se adjudicará el tercio restante. De no obtener ese porcentaje, la mayoría se adjudicará la totalidad de los cargos. El voto será secreto, directo y obligatorio y su falta de emisión sin causa justificada, importará la aplicación de una multa equivalente a medio día de sueldo o de jornal. La reglamentación de la ley fijará las causales de justificación, la forma en que se cobrará la multa y la manera en que ingresará a la obra social que corresponda, pudiendo, en su caso, la autoridad de aplicación condonar las multas.

Lo establecido en relación con la mayoría y minoría regirá igualmente en la elección de autoridades de las federaciones y confederaciones.

Artículo 15. – En las asociaciones gremiales de trabajadores en mandato de los miembros de los organismos directivos no podrá exceder de tres (3) años, pudiendo ser reelegidos.

Artículo 16. – Para integrar los organismos directivos, además de los requisitos que impongan los respectivos estatutos, se requerirá ser mayor de edad y no registrar condenas penales por comisión de delitos dolosos.

Los candidatos para ocupar cargos directivos por primera vez deberán asimismo acreditar haberse desempeñado en la actividad de que se trate, por lo menos, durante dos (2) años continuos o discontinuos, en la medida en que hubiesen estado en la actividad por un lapso no inferior a seis (6) meses anteriores a la fecha de la convocatoria a elecciones. Deróganse todas las disposiciones legales, reglamentarias o estatutarias que establezcan exigencias de tiempos de antigüedad distintos. No menos del setenta y cinco por ciento (75%) de los cargos directivos y representativos de las asociaciones gremiales de trabajadores serán desempeñados por ciudadanos argentinos. Indefectiblemente, la máxima autoridad ejecutiva y su inmediata inferior serán ejercidas por ciudadanos argentinos.

Artículo 17. – Toda persona que desempeñe un cargo gremial en los lugares de trabajo, en comisiones internas o en cuerpos similares, deberá estar afiliado a una asociación con personería gremial o simplemente inscrita y ser elegidos en el lugar y en horas de trabajo, por voto directo, secreto y obligatorio de la totalidad de los trabajadores del establecimiento, aun cuando no estuviesen afiliados a ninguna asociación gremial. La elección será considerada válida cuando votare un porcentaje no inferior al cincuenta por ciento (50%) de los trabajadores del establecimiento. Resultará elegido aquel más votado, siempre que obtenga un porcentaje no inferior al veinte por ciento (20%) de la totalidad de los trabajadores que debieron haber emitido su voto.

De no obtenerse tales porcentajes se efectuará una segunda elección y la autoridad de aplicación establecerá los mínimos para que ésta tenga validez.

La falta de emisión del voto sin causa justificada, importará la aplicación de una multa equivalente a medio día de sueldo o de jornal, que deberá destinarse a la obra social que corresponda. La reglamentación de la ley fijará las causales de justificación, la forma en que se cobrará la multa y la manera en que se ingresará a la obra social, pudiendo, en su caso, la autoridad de aplicación condonar las multas.

Artículo 18. – Para desempeñar los cargos a que se refiere el artículo anterior, se requiere ser mayor de edad, haber actuado seis (6) meses con anterioridad a la fecha de convocatoria a elección, como mínimo, en forma continua en la empresa y no registrar condenas penales por la comisión de delitos dolosos. No menos del setenta y cinco por ciento (75%) de las personas que ocupen esos cargos en cada establecimiento, comisiones internas o cuerpos similares, deberán ser ciudadanos argentinos. En aquellos lugares de trabajo en que no exista una cantidad suficiente de personal mayor a de edad que permita una adecuada selección de trabajadores con un mínimo de dieciocho (18) años. De ser necesario, también podrá autorizar excepciones al recaudo de antigüedad tratándose de empresas nuevas.

La duración del mandato no podrá exceder de dos (2) años con posibilidad de dos (2) reelecciones inmediatas; para ser reelegido nuevamente, deberá transcurrir un plazo sin mandato no interior a dos (2) años. Esta duración de mandato no coarta la posibilidad de que dirigentes de nivel establecimiento puedan ser elegidos en niveles superiores, de acuerdo con las disposiciones de la ley de reordenamiento sindical.

Artículo 19. – La reglamentación determinará el número máximo de delegados de personal a designar en los establecimientos, según sus características y cantidad de trabajadores. El número de delegados no podrá ser alterado con las convenciones colectivas de trabajo o por otro medio.

TÍTULO II

Del cuerpo electoral

Capítulo I

De la calidad, derechos y deberes del elector

Art. 15. – *Electores:* Para las elecciones previstas en el artículo 2º, son electores todos los trabajadores del establecimiento que tengan dieciocho (18) años cumplidos de edad; para las elecciones previstas en el artículo 5º, son electores todos los afiliados al sindicato desde los dieciocho (18) años cumplidos de edad.

Art. 16. – *Prueba de esa condición:* Para las elecciones previstas en el artículo 2º se acredita la condición de elector con el solo hecho de estar inscrito como trabajador del establecimiento a la fecha de la convocatoria; para las elecciones previstas por el artículo 5º, la calidad de elector se prueba, a los fines del sufragio exclusivamente, por su inscripción en el registro electoral de la asociación gremial de trabajadores y la exhibición del respectivo carnet de afiliado y/o con documento de identidad.

Art. 17. – *Inmunidad del elector:* El elector que se considere afectado por sus inmunidades, libertad o seguridad, o privando del ejercicio de sufragio, podrá solicitar amparo por sí o por intermedio de cualquier persona en su nombre, denunciando por escrito el hecho al juez electoral competente, quien deberá adoptar urgentemente y con habilitación de día y hora las medidas conducentes para hacerse cesar el impedimento si éste fuera ilegal o arbitrario.

Art. 18. – *Licencia gremial*: Todo candidato a elecciones de las previstas en el artículo 5º, podrá requerir de su empleador licencia desde el momento de la oficialización de las listas hasta la realización del comicio; los fiscales de listas gozarán de licencia gremial en el día de la elección y cuando se efectúe el escrutinio definitivo.

Art. 19. – *Facilitación de campaña y emisión del voto*: ninguna autoridad nacional, provincial municipal, sindical o los empleadores podrá favorecer la actividad de las listas que se presenten a elecciones, cuyos componentes deberán gozar de igualdad total de posibilidades

Art. 20. – *Carácter del sufragio*: El sufragio es individual y de ninguna autoridad, ni persona, corporación, agrupación sindical, agrupación política, o quien fuere, puede obligar al elector a votar en grupos de cualquier naturaleza o denominación que sea; el voto es, además, secreto.

Art. 21. – *Deber de votar*: Todo elector tiene el deber de votar, tanto en las elecciones del artículo 2º como en las del artículo 5º; sólo se considera exentos los comprendidos en las situaciones que marque la reglamentación.

Art. 22. – *Carga pública*: Todas las funciones que esta ley atribuye a los electores constituyen carga pública y son, por lo tanto, irrenunciables.

Capítulo II

Padrón electoral. Listas

Art. 23. – *Actualización de los padrones sindicales*: A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, las asociaciones gremiales de trabajadores deberán, dentro del término de sesenta (60) días, confeccionar sus padrones de afiliados, sin perjuicio de su eventual reactualización al momento de la convocatoria; el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social podrá designar uno o más veedores para supervisar la tarea. Las asociaciones gremiales de trabajadores deberán entregar copia de dichos padrones al ministerio y a la justicia electoral para dejar establecido quiénes están habilitados para votar.

Art. 24. – *Contralor de la afiliación*: Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social establecerá, en vista de las características de cada asociación gremial de trabajadores, la forma en que se controlará la exactitud de los padrones, estableciéndose por vía de reglamentación severas sanciones de multa a quienes efectúen afiliaciones falsas, sea el propio trabajador, la empresa, o la asociación gremial de los trabajadores, pudiendo llegarse incluso hasta la suspensión de personería gremial de esta última en caso de reincidencia. Las sanciones que se impongan serán recurribles por día de recurso directo ante el juez electoral.

Art. 25. – *Impresión de los ejemplares definitivos*: La asociación gremial de trabajadores deberá imprimir los padrones definitivos una vez que lo dispongan los juzgados electorales, en número suficiente para que la justicia pueda destinarlos a las

mesas donde se emitan los votos, para lo cual el juez competente determinará la cantidad que se necesita.

Art. 26. – *Distribución de ejemplares:* Los ejemplares, tres a cada uno, deberán entregarse:

1. A la Justicia Electoral.
2. Al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.
3. A las listas que concurran al acto.

Art. 27. – *Oficialización de listas.* A los efectos de la oficialización de una lista, sólo será necesario la presentación firmada por el apoderado de la misma y los candidatos que la integren, junto con firmas patrocinantes de afiliados a la asociación, en número del uno por ciento (1%) del total del padrón de afiliados.

1. Efectuarán el pedido en forma simultánea ante:
 - a) La asociación gremial de trabajadores, en la sede que corresponda en razón de jurisdicción;
 - b) Ante la Cámara Nacional Electoral de la Capital Federal para la elección de autoridades nacionales o que abarquen dos o más distritos; o bien, ante el juez electoral que territorialmente corresponda para la elección de autoridades de seccionales o filiales, según el domicilio legal de la sede respectiva; y
 - c) Ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social o, en su caso, las delegaciones regionales.
2. El plazo para presentar el pedido de oficialización es el de treinta (30) días de haberse convocado a elecciones; los firmantes del pedido presentarán juntamente con éste los datos de afiliación completos de los candidatos e indicarán el nombre del o los apoderados, todo ello de acuerdo a las disposiciones de esta ley.
3. Dentro de las veinticuatro (24) horas de recibido el pedido de oficialización, la asociación gremial de trabajadores – en cada una de sus sedes – y el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social publicitarán de manera adecuada y exhibirán en lugar fácilmente visible, las listas completas para conocimiento de los electores durante cinco (5) días hábiles.
4. La única autoridad que oficializará las listas es el juez electoral que corresponda; vencido el plazo para presentar el pedido de oficialización de listas, el juez deberá oficializarlas dentro del término de diez (10) días de operado el vencimiento o, en su caso, de resueltas las impugnaciones que se presentaren.
5. Las únicas impugnaciones que se tramitarán serán las que puedan formularse las listas entre sí. El término para presentar impugnaciones es de cinco (5) días a contar del momento en que se publiciten las listas en la forma dispuesta en el apartado 3 de este artículo. Justo con la impugnación deberán ofrecerse las pruebas y el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas, convocará a una audiencia dentro del quinto día, que notificará por telegrama colacionado en el cual cada parte formulará sus cargos y

descargos produciendo las pruebas que hagan sus derechos. El juez resolverá dentro de las setenta y dos (72) horas de haberse terminado la audiencia.

Art. 28. – *Resoluciones judiciales. Apelación:* Las resoluciones a que se refieren los apartados 4 y 5 del artículo que precede serán apelables dentro de las cuarenta y ocho (48) horas, debiendo remitirse los autos al superior de inmediato, quien deberá expedirse, por decisión fundada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas.

TÍTULO III

Agrupación de electores. Justicia electoral

Capítulo I

Agrupamiento de electores. Contralor judicial

Art. 29. – *Elecciones de delegados, comisiones internas o cuerpos similares:* Debiéndose efectuar las mismas en los lugares de trabajo, las divisiones electorales se corresponderán a los efectos del control judicial con la competencia territorial de los juzgados electorales.

Art. 30. – *Agrupación de electores:* A los efectos de las elecciones del artículo anterior, los electores se agruparán por establecimiento, de acuerdo con las pautas que al respecto establecen la presente ley y su reglamentación.

Art. 31. – *Veedores judiciales:* A los fines de los artículos precedentes y a pedido de trabajadores del establecimiento, o de la asociación gremial de trabajadores o del Ministerio de Trabajo Y Seguridad Social, el juez electoral competente podrá designar uno o más veedores judiciales a los efectos del contralor del acto eleccionario.

Art. 32. – *Elecciones de autoridades. Veedores judiciales:* Desde el momento en que el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social convoque a elecciones, deberá ponerlo en conocimiento del juez electoral que corresponde y éste deberá nombrar un veedor judicial para controlar la debida marcha del proceso eleccionario, en el que se mantendrá en funciones hasta tanto asuman la conducción de la asociación gremial de trabajadores – en todos sus niveles – las autoridades que resulten elegidas de conformidad con las pautas de esta ley.

El juez electoral, de acuerdo a las circunstancias de cada caso, podrá nombrar más de un veedor y/o colaboradores de los mismos.

Art. 33. – *Mesas electorales y urnas volantes:* Las mesas se constituirán con hasta trescientos (300) trabajadores afiliados a la asociación gremial de trabajadores.

Cuando los núcleos de trabajadores estén agrupados en número pequeño por establecimiento o bien estén separados por largas distancias, el juez podrá ordenar la constitución de mesas volantes que serán constituidas de la misma forma que las restantes.

Art. 34. – *Autoridades de mesa*: Cada mesa electoral tendrá como única autoridad un funcionario que actuará con el título de presidente y lo reemplazarán por el orden de su designación en los casos previstos por el Código Electoral Nacional, que, en este aspecto, rige supletoriamente. Los funcionarios serán elegidos por los jueces electorales con carácter de carga pública, y serán, preferentemente, funcionarios judiciales en actividad o ex funcionarios judiciales.

Art. 35. – *Lugar de voto*: A elección de la justicia electoral, de acuerdo con las características de cada elección y para favorecer la emisión del voto por los electores, el acto eleccionario podrá efectuarse:

- a) En el lugar de trabajo;
- b) En la sede de las asociaciones gremiales de trabajadores;
- c) En establecimientos públicos;
- d) Mediante mesas votantes. En cada lugar y en cada mesa, las listas concurrentes podrán designar fiscales.

Capítulo II

Jueces electorales

Art. 36. – *Jueces electorales*: Hasta tanto sean éstos designados, actuarán como jueces electorales a los fines de esta ley, en todo el territorio de la Nación, los magistrados que estén a cargo de los tribunales que fiscalizaron y controlaron el proceso de las elecciones nacionales del 30 de octubre de 1983.

Art. 37. – *Remisión*: A los efectos de esta ley y en lo que fueren de aplicación, declárense vigentes a los efectos del funcionamiento de la justicia electoral nacional las disposiciones de los artículos 42 al 52 del Código de Justicia Electoral.

Art. 38. – *Código de Justicia Electoral*: A todos los efectos de esta ley y en cuanto no se oponga a sus disposiciones, declárense de aplicación supletoria las normas del Código de Justicia Electoral Nacional; las facultades que en él se otorgan al Ministerio del Interior las tendrá, en esta ley, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Art. 39. – *Jurisprudencia obligatoria*: La jurisprudencia que emane de la Cámara Nacional Electoral, en materia de interpretación de la presente ley y de la aplicación analógica de las normas del Código Electoral Nacional, será obligatoria para los tribunales inferiores durante un plazo de tres (3) años.

TÍTULO IV

Disposiciones generales y transitorias

Art. 40. – *Inhabilitaciones legales*. No existen otras inhabilitaciones legales para ser candidatos que las sancionadas por la disposición del facto 22.105, con las modificaciones que a ella introdujo la presente ley en lo relativo a antecedentes penales.

En cuanto a los electorales y candidatos, declárase inexistente cualquier inhabilitación de carácter político, gremial o sindical que pese o pueda pesar sobre los trabajadores, quienes, por el solo hecho de serlo, tienen derecho a requerir su afiliación o reafiliación. Ante tal pedido, la asociación gremial de trabajadores deberá resolver en el término de tres (3) días, siendo apelable una decisión denegatoria ante el juez electoral competente territorialmente según la sede de la asociación gremial de trabajadores, por día de recurso directo, quien resolverá dentro del quinto día; de reverse la decisión de la asociación gremial de trabajadores, ordenará la afiliación o reafiliación del trabajador, el que tendrá todos los derechos y todas las obligaciones de un afiliado común, debiendo de oficio, ordenar el juez su inscripción en los padrones respectivos como elector.

Art. 41. – *Norma de excepción para la antigüedad que se requiere para ser candidato:* Por esta única vez, bastará para ser candidato en las elecciones del artículo 2º que el afiliado tenga una antigüedad de tres (3) meses en el establecimiento a la fecha de la convocatoria; para las elecciones de autoridades en los términos del artículo 5º, el candidato deberá tener una antigüedad en la actividad no menor a dos (2) años continuos o discontinuos.

Art. 42. – *Asociaciones gremiales de trabajadores con zona de actuación en todo el país:* Por esta única vez, en las asociaciones gremiales de trabajadores con zona de actuación en todo el país – o que excedan de una región económica y/o geográfica – que no cuenten a la fecha de convocatoria a elecciones con estatutos aprobados de acuerdo a la disposición de facto 22.105, se elegirán a sus autoridades nacionales conforme la zona de aplicación, al solo efecto de estas elecciones, a cuyo fin se conformará un solo distrito nacional electoral.

Para la elección de autoridades de seccionales o filiales se tendrán en cuenta, también al solo efecto de estas elecciones, las zonas determinadas en los respectivos estatutos.

En ambos supuestos, el voto será secreto, directo y obligatorio para todos los afiliados, siendo de aplicación para éstas y futuras elecciones el régimen electoral implementado en esta ley.

Art. 43. – *Ley de orden público. Derogaciones:* Las disposiciones de esta ley son de orden público y derogan toda disposición legal, reglamentaria o estatutaria que se le oponga, no pudiendo ser modificada en ningún sentido, ni alterado su alcance o su espíritu por convenciones colectivas de trabajo, acuerdos de parte o cualquier otro tipo de medidas. Se declaran nulas y de no aplicación todas las disposiciones estatutarias que no se ajusten a sus normas.

Art. 44. – *Reglamentación. Plazo máximo.* El Poder Ejecutivo nacional reglamentará esta ley en un plazo no mayor al de sesenta (60) días a contar de su vigencia.

Art. 45. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde al señor presidente.

JUAN CARLOS PUGLIESE.

Carlos Alberto Béjar.

- A las comisiones de Trabajo y Previsión Social y
de Interior y Justicia.